

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.**

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta número 267 del 24 del corriente se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

**Ministerio de Fomento. — Instrucción pública. — Negociado 1.º — Ilustrísimo Señor. :** Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia de varios Cirujanos de segunda clase, que estudiaron y probaron en dos años las asignaturas preparatorias para la carrera de prácticos del arte de curar, y queriendo ahora aspirar á las ventajas de la Real orden de 10 de Diciembre último, solicitan se les permita cursar en uno las que les faltan para obtener el grado de Bachiller en artes, se ha dignado mandar, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, que tanto los exponentes como los que se hallen en igual caso pueden completar en un año las asignaturas de segunda enseñanza que les faltan con arreglo al programa de estudios para optar al referido grado, siempre que se hallen comprendidos en la Real orden de 17 de Julio último, por la cual se les ha autorizado la incorporación del estudio privado de latinidad hecho antes del año de 1845. — Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858. — Corvera. — Sr. Director general de Instrucción pública.

**Obras públicas. — Real orden. Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Guadalajara á instancia de D. Sebastián Anton, vecino de Membrillera, y conformándose la Reina (q. D. g.) con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar al referido D. Sebastián Anton para aprovechar las aguas del río Pelegrina en el movimiento de un molino harinero que proyecta construir en término de Mandayona; debiendo verificarse las obras con sujeción al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y entendiéndose que mediante á no estar hechos todavía los estudios del Tajo, á cuya cuenca pertenece el río expresado, la presente concesión tendrá tan solo el carácter de provisional, y dejará á salvo el derecho que se reserva el Gobierno para disponer de las aguas, según lo crea mas conveniente, sin que el concesionario pueda reclamar en ningún tiempo ni por ningún pretexto la menor indemnización.**

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1858. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Las que he dispuesto se publiquen en este periódico oficial á los efectos que correspondan. Guadalajara 28 de Setiembre de 1858. — Pedro Celestino Argüelles.

### Instrucción pública.

En la Gaceta núm. 266, del jueves 25 del corriente, se halla inserto el Real decreto siguiente:

**Ministerio de Fomento. — Exposición á S. M. — SEÑORA. Organizados los estudios de la segunda enseñanza y de las facultades por los Reales decretos de 26 de Agosto último y 11 del actual, so-**

lo falta para que en todas las carreras rija un sistema homogéneo, en cuanto lo permite su diferente índole; aplicar á las escuelas superiores y profesionales los principios adoptados. Tal es el objeto de los proyectos que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta sabiduría de V. M.

En todas las carreras superiores se exige como precedente necesario el grado de Bachiller en artes. Admitido ya que los conocimientos que este título presupone son indispensables al hombre culto e ilustrado, era consiguiente exigirlos á cuantos se consagran á las profesiones científicas, llamadas Facultades. Hámense carreras especiales. Y como por otra parte no es conveniente que los estudios propios de la enseñanza superior se emprendan antes de la adolescencia, porque la razón carece del vigor necesario para hacerlos con fruto, en qué ocupación mejor podrian emplear su edad primera los que se proponen seguirlos, que en adquirir nociones de los diversos ramos del saber que despejen su entendimiento y descubran su vocación?

Las carreras facultativas, son en su mayor parte aplicaciones de las ciencias exactas y experimentales; tienen, pues, los que á esas carreras se dedican la común necesidad de estar preparados con un mismo estudio abstracto y general. El art. 76 de la ley de Instrucción pública señala como uno de los fines de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, el de satisfacer la necesidad indicada, y con la mira de lograrlo, se ha formado el programa general de su enseñanza.

La prudencia aconseja, sin embargo, que no se lleve á debido cumplimiento aquel precepto legal sino con precauciones que aseguren el buen resultado de la reforma. En el día casi todos los estudios de ciencias puras, que exigen las carreras especiales, se hacen en sus mismas escuelas, donde una disciplina severa produce sazonados frutos de doctrina y aprovechamiento. Es necesario vivificar la Facultad de

Ciencias con tan ventajosas condiciones de estudio, estableciendo su enseñanza en edificio á propósito, dotándola de un reglamento conveniente, adoptando, en fin, las providencias necesarias, para convertirla en una verdadera Escuela politecnica. Pero hasta que este fecundo pensamiento llegue á realizarse, es forzoso conservar las facultativas en el estado en que hoy se encuentran; pues sería notoriamente indiscreto introducir en ellas innovaciones, no contando todavía con los elementos indispensables para plantear el nuevo sistema.

Una vez organizada la Facultad de Ciencias, así en la Universidad central como en las de distrito, donde convenga establecer la instrucción preparatoria para las carreras superiores, ofrecerá incontestables ventajas la enseñanza académica de las ciencias puras. Cuando se fuerzan los estudios especulativos por dirigirlos desde luego á una determinada aplicación, llegan á desnaturalizarse hasta el punto de que los alumnos, en vez de alcanzar la especialidad científica que apetecen, caen en lo empírico y exclusivo. Importa, por otra parte, que haya santuarios donde se dé culto á la ciencia por lo que en sí es, por lo que merece, porque satisface una de las mas nobles aspiraciones del espíritu. Importa que no aparezca siempre subordinada á miras de inmediata utilidad material; puesto que es tan perfecto y armonioso el orden de la Providencia, que así como sólo alcanza la ventura el que tiene por único norte el deber, así los mayores progresos en las artes no son de aquel pueblo que ciega mente los busca, sino del que rinde culto á las ciencias, donde las industrias tienen su raiz y fundamento. Importa, por último, que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, cuya base común consiste en unos mismos estudios, se eduquen por algún tiempo juntos, porque así podrán comprender y sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como extraños, sino como miembros de una misma co-

munión, consagrada a la santa obra del progreso general.

En cuanto a las asignaturas propias de cada carrera, por lo comun se conserva lo prescrito en los actuales reglamentos. Solo en el programa de la enseñanza industrial se hacen alteraciones de alguna importancia. Hasta ahora la necesidad de enlazar los estudios de las escuelas profesionales de las provincias con los del Real Instituto, único establecimiento donde la enseñanza industrial era completa, ha obligado a poner los estudios de aplicación antes que los científicos que les sirven de base. Disponiendo ahora la ley de Instrucción pública que en todas las escuelas superiores pueda seguirse la carrera de Ingeniero industrial, desaparece la inconveniente necesidad de alterar el orden lógico de sus asignaturas. Mas para cumplir con lo prescrito en el art. 158 es necesario que los Ayuntamientos de las poblaciones en él mencionadas, y las Diputaciones de las provincias a que corresponden, consignen en sus presupuestos las considerables sumas que exige un establecimiento de esta naturaleza; conforme a la base 5.ª de la ley de autorización de 17 de Julio de 1857, que hace recaer la obligación al sostenimiento de estas escuelas en el Estado, las provincias y los pueblos. La Administración calcula que dos años serán bastantes para dotar al Real Instituto de Madrid (único que debe ser costeado exclusivamente con fondos del presupuesto general), de los medios necesarios para plantear el sistema establecido, y el mismo plazo se concede a los pueblos y provincias interesadas en la organización de las respectivas escuelas. Es muy de esperar que lo aprovechen, probando de esta manera que aprecian en lo que vale el beneficio que la ley les concede; pero si dejan pasar el tiempo sin dar muestras de interés por el establecimiento de los estudios de que se trata, habrá forzosamente de entenderse que renuncian a ellos.

Resta solo, para dar a V. M. la debida cuenta de todas las variaciones que se proponen en las escuelas superiores, indicar las relativas a las del Notariado y Diplomática. En la primera se reducen a dos los años de estudios teóricos, tiempo bastante para adquirir las nociones del Derecho, y aprender las reglas que exige el discreto ejercicio de la profesion. En la segunda se permite tambien hacer en dos años la carrera que duraba tres, segun el Real decreto de 25 de Setiembre de 1857; pero sin variar el número ni la extensión de las asignaturas.

La reforma de las carreras profesionales ha sido tarea menos ardua que la de los otros ramos de Instrucción pública.

La enseñanza de Veterinaria fue ya reglamentada con posterioridad a la publicación de la ley; el arreglo de la de Náutica exige datos que no han podido obtenerse todavía, relativos a los medios de plantear debidamente las escuelas de Pilotos y Constructores; respecto a las mencionadas en el artículo 54 que sin duda deben conside-

rase como profesionales, aunque la ley no las califica, tampoco es ocasion de tomar acuerdo definitivo, puesto que de algunas de ellas no está comprobada ni aun la necesidad de su existencia, los programas de las demas no introducen cambios esenciales en su organización. Hasta el principio de la libertad en la elección de asignaturas se ha aplicado con mucha parsimonia, lo mismo en estas enseñanzas que en las superiores, por no consentir su indole mayor latitud. La única novedad importante en este punto es la de dar el carácter de escuelas profesionales a las de Pintura, Escultura y Grabado establecidas en las provincias. En la ley se reconoce su existencia y se prescribe su conservación, pero no se las clasifica, ni se determinan por tanto los derechos de sus profesores, que a causa de esto se encuentran postergados en sueldo y consideración. No es justo que continúen en semejante estado: puesto que habiendo declarada profesional la carrera de Maestros de obras y Aparejadores, que con los estudios de Pintura y Escultura constituja la Escuela provincial de Bellas Artes, debe hacerse participe al profesorado de uno y otro ramo de las ventajas concedidas a su clase.

Queda, Señora, terminado el necesario arreglo de los estudios en el breve tiempo de que podia disponerse para tan importante trabajo. A este resultado ha contribuido sobre manera el constante celo con que el Real Consejo de Instrucción pública se ha dedicado al examen y discusión de los Programas, dando así una relevante prueba de su viva solicitud por los progresos de la enseñanza. Conforme con el autorizado voto de esta Corporación y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe suplica a V. M. se digne prestar su Real aprobación a los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1858. SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES DECRETOS

En consideración a las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Programas generales de estudios de las carreteras de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes, Industriales y Agrónomos y de las de Arquitectura, del Notariado y de Diplomática.

Art. 2.º Continuarán por ahora en vigor el reglamento de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado de 7 de Octubre de 1857; y el del Conservatorio de Música y Declamación de 14 de Diciembre del mismo año.

Art. 3.º El Programa general de estudios de la carrera de Ingenieros industriales no se pondrá en ejecución hasta el año académico de 1860 a 1861: dentro de este plazo se reorganizará el Real Instituto industrial, dotándole del personal y material necesario para que

la enseñanza se dé conforme al sistema establecido.

Se invitará tambien a los Ayuntamientos de los pueblos en donde, segun la ley, debe haber escuela industrial superior, y a las Diputaciones de las provincias a que corresponden, para que contribuyan a los gastos de su instalación y sostenimiento, como se ordena en la base 5.ª de la ley de autorización de 17 de Julio de 1857, en la inteligencia de que las escuelas que al tiempo de principiar a regir el nuevo orden de estudios no cuenten con los medios necesarios para su completa ejecución, dejarán de ser superiores, salvo siempre los derechos de los profesores actuales. Entre tanto se regirá esta enseñanza por el Real decreto orgánico de 20 de Mayo de 1855.

Art. 4.º En cuanto a las demas carreras superiores enumeradas en el artículo 1.º, se dictarán las disposiciones oportunas para que en el cambio de sistema no se lastimen los derechos adquiridos por los actuales alumnos, ni se defrauden las esperanzas de los que hoy están haciendo los estudios de preparación que exigen los reglamentos vigentes.

Dado en San Lorenzo a veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Atendiendo a las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Programas de las carreras profesionales de Comercio, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y Maestros de primera enseñanza.

Art. 2.º Continuará vigente por ahora el reglamento provisional de las escuelas de Veterinaria aprobado por Mi en 14 de Octubre de 1857.

Art. 3.º Asimismo continuarán en vigor los actuales reglamentos de las escuelas de Náutica y los de las mencionadas en el art. 54 de la ley de Instrucción pública hasta que se reúnan los datos necesarios para adoptar, respecto de estas carreras, una resolución definitiva.

Art. 4.º Se considerarán como profesionales los estudios de Pintura, Escultura y Grabado establecidos en las provincias, y en su enseñanza se observará lo prescrito en el adjunto Programa.

Art. 5.º Se dictarán las disposiciones necesarias para que las mudanzas que se hacen en el orden de los estudios no perjudiquen a los actuales alumnos.

Dado en San Lorenzo a veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PROGRAMAS

de las carreras superiores.

Programa general de estudios de la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingeniero, de Caminos, Canales y Puertos, se necesita:

- Primero. Ser Bachiller en Artes.
- Segundo. Haber estudiado en la Facultad de Ciencias, en tres años a lo menos:
  - Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
  - Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
  - Cálculos diferencial e integral de diferencias y variaciones.
  - Mecánica.
  - Geometría descriptiva.
  - Geodesia.
  - Física experimental.
  - Química general.
  - Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.
- Tercero. Tener conocimiento de dibujo hasta copiar a la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.
- Cuarto. Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.
- Art. 2.º Para aspirar al título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos se necesita haber estudiado, en tres años a lo menos:
  - Mecánica aplicada.
  - Estercotomía.
  - Construcción.
  - Arquitectura.
  - Estudios de máquinas.
  - Caminos ordinarios.
  - Ferrocarriles.
  - Navegación interior.
  - Puertos, Canales.
  - Nociones de Economía política; parte legal correspondiente a la carrera.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso, excepto la construcción que se dará en dos: los cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 3.º Los estudios propios de esta carrera se harán en el orden que los alumnos prefieran con las restricciones siguientes:

- Primera. Los cursos de Mecánica aplicada y Estercotomía deben preceder a los de máquinas y construcción.
- Segunda. Los cursos de construcción deben seguirse segun su orden numérico.
- Tercera. Las asignaturas de caminos y de obras hidráulicas deben estudiarse despues de las expresadas en los números anteriores.
- Cuarta. El estudio de caminos ordinarios debe preceder al de caminos de hierro.

Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán diariamente, durante su carrera, en trabajos gráficos y prácticos en la forma prescrita en el reglamento interior de la escuela.

Programa general de estudios de la carrera de Ingeniero de Minas.

- Art. 1.º Para ingresar en la carrera de Ingeniero de Minas se necesita:
  - 1.º Ser Bachiller en Artes.
  - 2.º Haber estudiado en la Facultad de Ciencias, en tres años a lo menos:
    - Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
    - Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
    - Cálculos diferencial e integral de diferencias y variaciones.
    - Mecánica.
    - Física experimental.
    - Química general.
    - Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.
  - 3.º Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar a la aguada los diversos géneros de Arquitectura.
- 4.º Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Ingeniero de Minas comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años a lo menos:

- Mecánica aplicada.
- Estercotomía y Construcción.
- Máquinas.
- Mineralogía propia de la carrera.
- Paleontología propia de la carrera.
- Geología propia de la carrera.
- Laborios de minas.
- Preparación mecánica de las menas.
- Química analítica y Docimas.
- Metalurgia general.

**Metallurgia especial.**  
 Nociones de Economía Política; parte legal correspondiente a la profesión.  
 Cada uno de estas asignaturas se estudiará en un curso, y los de labores y metales en un curso especial de lección diaria, y los demás de tres lecciones semanales.  
 Las materias expresadas en el artículo anterior se estudiarán conforme al orden siguiente:  
 La Mecánica aplicada se estudiará antes que la Construcción; Maquinaria y preparación mecánica de las Menas; la Construcción antes que el Laborio; la Mineralogía antes que la Paleontología y Geología; la Química analítica y Docimasia; la Preparación mecánica de las Menas y la Metallurgia general, antes que la Metallurgia especial.  
 Art. 4.º Los Alumnos se ejercitarán diariamente en trabajos prácticos y prácticos en la forma prescrita en el Reglamento interior de la Escuela.

(Se continuará.)

**El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central remite a este Gobierno para su inserción en el Boletín oficial de la provincia el siguiente anuncio:**

**Dirección general de Instrucción pública. Negociado 4.º** En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se presentan para oposición las Cátedras de Gramática Griega y ejercicios de traducción y análisis del mismo idioma y de Latin y Castellano vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Alicante, Jerez, Málaga, Murcia, Santander, Santiago y Toledo, variándose en Madrid los ejercicios, con arreglo prevenido en el título 2.º Sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido a las oposiciones se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Justificar buena conducta moral y religiosa.
- 3.º Acreditar haber cumplido veinticuatro años de edad.
- 4.º Tener el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó haber probado dos años de Lengua Griega, comprometiéndose en este caso á recibir el referido grado en el plazo que se les fije.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas, en el término de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 15 de Setiembre de 1858.—  
 El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—  
 Es copia.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

**Y á fin de que tenga efecto lo mandado, he acordado publicarlo para los efectos correspondientes.**

Guadalajara 28 de Setiembre de 1858.—  
 Pedro Celestino Argüelles.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia, entre la Ayudantía de Marina de Noya y el Juzgado segundo de paz de Caldas de Reyes, acerca del conocimiento de un juicio verbal promovido por D. José Gonzalez Bustos contra los herederos de D. Eladio Miranda, vecinos de dicha villa de Noya, en reclamación de 487 rs. procedentes de suplementos hechos y derechos deven-

gados por aquel como Procurador de este:

Resultando que citados los herederos de Miranda, y no habiendo comparecido al juicio verbal tuvo efecto en el día señalado, condenándose al pago de la expresada cantidad y en las costas y gastos.

Resultando que D. Ramon Miranda, uno de dichos herederos, que según la lista de nombres de mar de aquel puerto de Noya, lo era desde 1849, acudió á la Ayudantía de Marina para que se oficiase de inhibición al Juzgado de paz, alegando en el escrito, sin dirección de letrado, que aquella era la competente, tanto por gozar del fuero de marina, como por que siendo personal la acción debía radicar el juicio en Noya, pueblo de su domicilio, solicitando que fuese estimada, librándose el correspondiente oficio con anuncio de competencia, y señalando el día de comparecencia.

Resultando que, recibido el oficio por el Juzgado de paz, después de pronunciada la sentencia, se confirió traslado al demandante, quien contradijo la inhibición, y pidió que dicho Juzgado continuase conociendo, para llevar efecto lo sentenciado, fundándose en que la inhibitoria se había entablado viciosamente sin dirección de letrado, en que por una decisión de competencia de este Tribunal Supremo de 1.º de Marzo último entre el Juzgado de Marina de Cádiz y el segundo de paz de la ciudad de San Fernando, militando las mismas razones que en el caso actual, fué declarado competente el Juzgado de paz, y finalmente, en que con viniendo la otra parte en que la reclamación procedía de suplementos y derechos devengados en el Juzgado de primera instancia de Caldas, en esta villa era donde debía pagarse como lugar del cumplimiento de la obligación.

Resultando que el Juzgado de paz sostiene su jurisdicción porque la Ayudantía de Marina no tiene una ley especial para la tramitación del juicio de que se trata, y es extensiva á todos los Tribunales y Juzgados la del Enjuiciamiento civil, que en su artículo 1.º 162 somete en primera instancia á los Jueces de paz el conocimiento de toda cuestión entre partes cuyo valor no exceda de 600 rs. quedando con ellas excluidas las jurisdicciones especiales.

Y resultando que á su vez la Ayudantía expone como fundamentos de su competencia, en cuanto á la forma, que no había defecto en el modo de entablar la inhibición, pues que en el artículo 19 de dicha ley de Enjuiciamiento se prohibía la intervención de letrados en los juicios verbales; y en cuanto á lo principal de la cuestión, que no se había justificado que la obligación debiera cumplirse en Caldas para que pudiera aplicarse lo dispuesto en la primera parte del párrafo tercero del artículo 5.º de la referida ley de Enjuiciamiento; y que aun justificado ese extremo, no el Juzgado de paz, sino la Ayudantía de Marina, á la que correspondía dicho distrito de Caldas, sería la competente, porque además de lo prevenido en el art. 1.º 414 de la repetida ley, en Real orden de 24 de Abril

de 1856 se mandaba poner en ejecución aquella en todos los Juzgados de Marina, y eran las Ayudantías el primer escalon de la carrera jurídico-militar.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. José María Trillo.

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 1.º 162 de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de los juicios verbales corresponde exclusivamente á los Jueces de paz; que estos son los establecidos por el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y que no existen otros de la misma clase en las jurisdicciones especiales;

Considerando que todas ellas, cuando no tengan una ley propia que arregle sus procedimientos, deben sujetarse á la ya citada del Enjuiciamiento civil, como se dispone en el art. 1.º 414 de la misma;

Considerando que por hallarse en este caso la Ayudantía de Marina de Noya no podía conocer legalmente del juicio verbal en cuestión, ni en el modo alguno aceptables las razones en que pretendió fundar su competencia.

Fallamos, que el Juez segundo de paz de Caldas de Reyes es el único competente para conocer del juicio verbal que D. José Gonzalez Bustos promovió contra los herederos de D. Claudio Miranda, por lo que mandamos que según se resulta, se pronuncie sentencia en dicho juicio antes de recibirse el oficio inhibitorio de la Ayudantía de Marina de Noya, mandamos que todas las piezas de autos se remitan con certificado de esta decisión, al citado Juez de Paz para la ejecución de lo sentenciado por el mismo, deduciéndose previamente los que corresponden para su publicación dentro de tres días en la Gaceta de Madrid y para que á su tiempo se inserte en la Colección legislativa.

Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ramón María de Arriola.—Joaquín Roncal.—Felipe de Urbina.—Juan María Biee.—Eduardo Elío.—José María de Trillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. José María Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Setiembre de 1858.—  
 Dionisio Antonio de Puga.

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.**

**ANUNCIO.**  
 Habiendo sido anuladas y declaradas sin valor ni efecto, por Real orden de 20 de este mes, las subastas simultáneas verificadas el día 23 de Agosto último, para contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, correspondía á las tropas y caballos del ejército es-

tantes y transeúntes en los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una segunda y formal licitación que comprenderá la obligación del suministro en los siete distritos mencionados, por el tiempo que medie desde la declaración del Gobierno hasta 30 de Setiembre de 1859, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día 6 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias, sirviéndolas de base los mismos precios límites que siguieron en las primeras subastas, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 22 de este mes, los cuales son: á saber:

En Cataluña	0.74	23.93	2.77
En Andalucía	0.74	27.45	2.20
En Valencia	0.62	22.73	1.37
En Galicia	0.65	26.57	2.40
En Granada	0.66	29.69	1.76
En Navarra	0.55	22.14	1.05
En las provincias Vascongadas	0.67	19.75	2.14

2.º Las referidas proposiciones pueden concretarse á cada distrito en particular ó extenderse á uno ó mas de los siete comprendidos en la presente convocatoria, de manera que se admitirán las ofertas que comprendan dos ó mas distritos á precio común, como si fuesen hechas particularmente, y serán preferidas siempre que el resultado de ellas sea colectivamente mas ventajoso, aunque no suceda lo mismo con relación al precio especial de cada distrito.

3.º A todas las proposiciones que se presenten, deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellón 592.000 por Cataluña, 401.000 por Andalucía, 355.000 por Valencia, 114.000 por Galicia, 246.000 por Granada, 132.000 por Navarra, y 65.000 por las Provincias Vascongadas, ó de 1.903.000 rs. totalidad de los siete distritos, ó de la adición respectiva de estos valores, según los distritos que abraza la proposición, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del tres por ciento, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

4.º Las proposiciones se presentarán

en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir más, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará a redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine, no habrá discusión ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer a los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores a los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte más ventajosa.

5. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular, cuando se trate de un solo distrito, ni de estos, cuando la proposición abrace la mayor parte ó el todo de ellos: cerrada la licitación, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que aparezca más ventajosa por sus resultados colectivos, cuando se comparen con proposiciones particulares, ó relativos cuando solo se limiten á distritos especiales; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6. Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en la capital del Distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Dirección general, si no la hubiese habido colectiva, ó si la colectiva no presenta mayor beneficio, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalara con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 5.

7. El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

8. El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

9. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesite, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 23 de Setiembre de 1858.

El Intendente, Secretario de la Dirección general, José M. Corona.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Imprentas.—Subasta del Boletín oficial.

En el primer domingo del mes de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde, se procederá en este Gobierno de provincia, á la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia para el año venidero de 1859, con arreglo á las condiciones mandadas observar por Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 8 de Octubre de 1856.

Los que deseen interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á esta Secretaría, ó las depositarán de igual modo en la caja-buzón que se hallará expuesta al público en la portería de este Gobierno, por todo el mes de Octubre, dentro de el que estará de manifiesto en la citada Secretaría el pliego de condiciones que ha de regir para ella.

Teruel 23 de Setiembre de 1858.

El Gobernador, Fernando de los Rios y Acuña.

### Providencia judicial.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Getafe.

D. Manuel González Sandoval, Licenciado, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza, por término de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á los que se crean con derecho á dos casas situadas en esta capital de partido y su calle de Leganés, núms. 11 y 13, y á los que se crean con derecho á heredar por testamento ó ab-intestato á D. José Salinas, vecino que fué de Madrid y dueño de las indicadas casas, para que en el mencionado término deduzcan su acción en el expediente incoado en este Juzgado sobre el particular, por D. Antonio Lopez Ruez, vecino de Jandaque.

Dado en Getafe á siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel González Sandoval.—Por mandado de Su Sra.—Juan González Cazorla.

### Anuncios oficiales.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Anguita.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arrienda por un año los hornos de pan-cocer, y por igual tiempo la posada, fincas correspondientes á los propios de este pueblo, á contar desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1859. El remate tendrá lugar el día 8 de Octubre y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial, donde se hallará de manifiesto el pliego de

condiciones aprobado por dicho Sr. Gobernador.

Anguita 8 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Pablo Ruiz.—D. A. del A. C.—Mateo Oter, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Malaguilla.

El Sr. Gobernador de esta provincia se ha servido dejar sin efecto el remate de carboneo celebrado en esta villa en 5 de los corrientes, por no haber llenado los licitadores completamente las formalidades que exige la Real orden concesionaria. En su virtud este Ayuntamiento ha acordado celebrar nuevo remate el día 5 de Octubre próximo, de diez á doce del mismo, de las leñas de esta dehesa, suficientes á producir 5600 arrobas de carbon, bajo el tipo de 62 mrs. cada una, y de 7400 cargas de leña menuda á 12 maravedis cada una, todo bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas formado al efecto.

Malaguilla 24 de Setiembre de 1858.—E. A., Juan Sanz.—El Secretario, Domingo M. Peñuelas.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Retiendas.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional, que tengo la honra de presidir, por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca en pública subasta el aprovechamiento de los pastos de los montes Encinar y Robledal, pertenecientes á los propios de esta villa, por todo el año viniente de 1859, para 190 cabezas de ganado lanar, 200 de cabrio y 6 vacuno; con 12 mulares, sirviendo de tipo para la subasta tres reales por cada cabeza de ganado lanar, seis la de cabrio y veinticuatro por cada una de las de vacuno y mular. Cuyo remate tendrá lugar en esta Sala consistorial, de diez á doce de la mañana del día que haga los treinta contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas formado al efecto, el que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal para el que guste consultarlo, y el que se leerá en el acto del remate.

Retiendas 25 de Setiembre de 1858.—El Presidente, Antonio Robledillo.—Por A. D. A.—El Secretario, Tomás Cano.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Paredes y Rienda.

Con permiso del Sr. Gobernador, se subasta la obra de paleria que ha de ejecutarse en el término de Rienda, para la limpia de los arroyos, acequias y demas que se expresan en el expediente formado al efecto. El remate tendrá lugar el día 10 de Octubre próximo, en la Sala de Sesiones de esta Municipalidad, á las diez de su mañana, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Paredes y Setiembre 25 de 1858.—El Alcalde, Vicente Barrio.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torija.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido autorizar á este Ayuntamiento por orden fecha 25 del mes actual, para su bastar los pastos del monte de los propios de esta villa, los cuales han de disfrutar 1500 cabezas de ganado lanar y 140 de cabrio, desde 1.º de Octubre, hasta fin de Marzo de 1859, bajo el tipo de 3 rs. cada una de las primeras, y cinco id. las segundas. La referida subasta se verificará en las Casas consistoriales de dicha villa, el día 4 del expresado mes de Octubre, de diez á doce de su mañana, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la licitación.

Torija 27 de Setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Antonio Moreno.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mesones.

Con el beneplácito del Sr. Gobernador de la provincia, se subastan los pastos de los montes de estos propios, para 996 cabezas de ganado lanar, 16 de vacuno y 12 de mular, bajo el tipo menor de 3 reales cabeza de ganado lanar y 24 por cada una de las de vacuno y mular; cuyas clases de ganado aprovecharán los referidos pastos desde 1.º de Octubre á fin de Marzo próximos vinientes. La licitación se verificará en la Sala consistorial, ante esta Corporación, el domingo 3 de Octubre, de once á doce de su mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente.

Mesones 24 de Setiembre de 1858.—El Presidente, Guillermo García.—El Secretario, Juan Cerrada.

#### ERRATA.

En el anuncio de la vacante de Secretario del Ayuntamiento de Hiedelagocha, inserto en el número anterior, donde dice: dotada con el sueldo de 500 rs., léase: con el de 5.000.

### PARTE NO OFICIAL.

#### Anuncio.

Se compran créditos del Personal, títulos de 4 y 5, por 100, y vales no consolidados, Deuda del 5 por 100 á papel, láminas provisionales de caudales vendidos de América, vitalicios, tabacos, créditos de indemnizaciones procedentes de perjuicios de la guerra civil, juros, antiepos del 54 y 56, y tambien se pondrán corrientes los créditos, que pertenecen á obras pias, fundaciones, aniversarios y cofradías, los cuales se podrán convertir á Deuda con interés en los términos que el Gobierno ha acordado. Dirigirse á D. Felipe Arribas, calle del Horno de San Gil, núm. 2, principal, en Guadalajara.

#### IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.